

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO:	MELO DEVIA MARIELA
RADICACIÓN:	2018-00003-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2570

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [dba4faa86a4952e0f0f4bc95d90ce55138162d5b8092502e984daf061b31fc](https://www.direcciondelosdocumentos.gov.co/verifica?hash=dba4faa86a4952e0f0f4bc95d90ce55138162d5b8092502e984daf061b31fc)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YEISON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICADO:	2018-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2587

El señor EDILBERTO HOYOS CABRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la empresa promotora de salud NUEVA E.P.S S.A., para que se sirvan informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al auto No. 1975 del 13 de septiembre de 2022, en el que se solicitó comunicar la ubicación del domicilio y/o la dirección de la empresa en que labora el aquí demandado YEISON ALEXIS GAITAN PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.530.912.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a la NUEVA EPS, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1118bc91ae7b6c7f80d729f5ff64d9557ed6800e33fff7415f6a3161f62e53a9

Documento generado en 24/11/2022 01:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ÁLVAREZ LOZADA
DEMANDADO:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO NUEVA COLOMBIA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA
RADICADO:	2018-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2574

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7766c876113e62ea581099260f328772ba8a317095b1b3c87df0b20540c4a914

Documento generado en 24/11/2022 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LILIANA ORTIZ JIMENEZ
CESIONARIO:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	EDWIN ELIECER CARRERO CASTRO
RADICADO:	2018-00374-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2588

El señor ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, cessionario dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física de correspondencia y el correo electrónico del demandado EDWIN ELIECER CARRERO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.067.790, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR a la **DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física de correspondencia y el correo electrónico de del demandado EDWIN ELIECER CARRERO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.067.790, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del andresbedoya699@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f3411d8393ab824d3c03eaa4cd154f87a1cc33433bf1cc291be8c86e3645f1**
Documento generado en 24/11/2022 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: EFRAIN LOPEZ HUERTAS
RADICADO: **2018-00605-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2601

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18a14666db39314a9654678d698e5f7a55bcf75dbfe57221027e15277b74fe20

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	BELLANITH GARAVIZ MENESSES
DEMANDADO:	OMAR VICENTE GOMEZ SACRO Y OTROS
RADICADO:	2019-00383-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2636

La Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, apoderada judicial de la parte demanda, presenta escrito recibido por este despacho el día 24 de noviembre de 2022, a través del cual presenta incidente de nulidad por la causal No. 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del Código General del Proceso, se ordenará correr traslado a la parte demandante del escrito del incidente de nulidad, propuesto por la apoderada judicial de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 160758c54099c9186147332b33b49873d3aca8de8b9b3259d4f5457b15b1738b

Documento generado en 24/11/2022 06:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CASTAÑO ESCANDON
DEMANDADO:	FANNY MARIA NAVAJAS ORTIZ
RADICADO:	2019-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1688

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

LETRA No. 1 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 22 DE JULIO DE 2018

CAPITAL	\$1,500,000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
23-jul-18	30-jul-18	20.03	8	2.50	10,000	1,510,000
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	37,350	1,547,350
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	37,200	1,584,550
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	36,750	1,621,300
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	36,600	1,657,900
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	36,450	1,694,350
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	36,000	1,730,350
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	36,900	1,767,250
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	36,300	1,803,550
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	36,300	1,839,850
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	36,300	1,876,150
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	36,150	1,912,300
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	36,150	1,948,450
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	36,300	1,984,750
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	36,300	3,994,491
VALOR TOTAL LIQUIDACION						-1,973,441

LETRA No. 2 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 18 DE JULIO DE 2017

CAPITAL	\$2,000,000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
19-jun-17	30-jun-17	22.33	12	2.79	22,320	2,022,320
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	55,000	2,077,320
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	55,000	2,132,320
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	55,000	2,187,320
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	52,800	2,240,120
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	52,400	2,292,520
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	52,000	2,344,520
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	51,800	2,396,320
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	52,600	2,448,920
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	51,800	2,500,720
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	51,200	2,551,920
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	51,200	2,603,120

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	50,800		2,653,920
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	50,000		2,703,920
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	49,800		2,753,720
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	49,600		2,803,320
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	49,000		2,852,320
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	48,800		2,901,120
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	48,600		2,949,720
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	48,000		2,997,720
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	49,200		3,046,920
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	48,400		3,095,320
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	48,400		3,143,720
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	48,400		3,192,120
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	48,200		3,240,320
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	48,200		3,288,520
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	48,400		3,336,920
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	48,400	1,973,441	1,411,879
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	47,800		1,459,679
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	47,600		1,507,279
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	47,200		1,554,479
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	47,000		1,601,479
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	47,600		1,649,079
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	47,400		1,696,479
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	46,800	738,982	1,004,297
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	45,400	394,491	655,206
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	45,400	394,491	306,115
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	45,400		351,515
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	45,800	394,491	2,824
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	45,800	394,491	-345,867
VALOR TOTAL LIQUIDACION							-345,867

LETRA No. 3 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 21 DE JULIO DE 2017

CAPITAL	\$600,000
----------------	------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
22-jul-17	30-jul-17	21.98	9	2.75	4,950	604,950
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	16,500	621,450
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	16,500	637,950
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	15,840	653,790
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	15,720	669,510
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	15,600	685,110
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	15,540	700,650
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	15,780	716,430
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	15,540	731,970
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	15,360	747,330
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	15,360	762,690
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	15,240	777,930
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	15,000	792,930
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	14,940	807,870
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	14,880	822,750
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	14,700	837,450
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	14,640	852,090
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	14,580	866,670
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	14,400	881,070
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	14,760	895,830
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	14,520	910,350
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	14,520	924,870

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	14,520		939,390
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	14,460		953,850
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	14,460		968,310
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	14,520		982,830
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	14,520		997,350
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	14,340		1,011,690
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	14,280		1,025,970
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	14,160		1,040,130
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	14,100		1,054,230
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	14,280		1,068,510
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	14,220		1,082,730
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	14,040		1,096,770
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	13,620		1,110,390
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	13,620		1,124,010
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	13,620		1,137,630
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	13,740		1,151,370
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	13,740	345,867	819,243
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	13,560	294,491	538,312
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	13,380	294,494	257,198
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	13,080	294,488	-24,210
VALOR TOTAL LIQUIDACION							-24,210

LETRA No. 4 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2017

CAPITAL	\$1,500,000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
07-nov-17	30-nov-17	20.96	24	2.62	31,440	1,531,440
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	39,000	1,570,440
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	38,850	1,609,290
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	39,450	1,648,740
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	38,850	1,687,590
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	38,400	1,725,990
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	38,400	1,764,390
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	38,100	1,802,490
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	37,500	1,839,990
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	37,350	1,877,340
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	37,200	1,914,540
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	36,750	1,951,290
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	36,600	1,987,890
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	36,450	2,024,340
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	36,000	2,060,340
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	36,900	2,097,240
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	36,300	2,133,540
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	36,300	2,169,840
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	36,300	2,206,140
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	36,150	2,242,290
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	36,150	2,278,440
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	36,300	2,314,740
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	36,300	2,351,040
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	35,850	2,386,890
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	35,700	2,422,590
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	35,400	2,457,990
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	35,250	2,493,240
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	35,700	2,528,940
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	35,550	2,564,490
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	35,100	2,599,590

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	34,050		2,633,640
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	34,050		2,667,690
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	34,050		2,701,740
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	34,350		2,736,090
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	34,350		2,770,440
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	33,900		2,804,340
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	33,450		2,837,790
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	32,700	24,210	2,846,280
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	32,550		2,878,830
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	32,850		2,911,680
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	32,700		2,944,380
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	32,400		2,976,780
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	32,250		3,009,030
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	32,250		3,041,280
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	32,250		3,073,530
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	32,400		3,105,930
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	32,250		3,138,180
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	32,100		3,170,280
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	32,400		3,202,680
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	32,700		3,235,380
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	33,150		3,268,530
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	34,350		3,302,880
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	34,650		3,337,530
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	35,700		3,373,230
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	36,900		3,410,130
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	38,250		3,448,380
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	39,900		3,488,280
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	41,700		3,529,980
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	44,100		3,574,080
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	46,200		3,620,280
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	48,300		3,668,580
TOTAL LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES A LA FECHA.....							3,668,580

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd4c1854b165cbef0236a2a9b2ce401f3e7c08ea6234ac180adc4972e10e3cc

Documento generado en 24/11/2022 01:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	DANY TATIANA SOLIS PENAGOS
	GERMAN ALONSO ARROYO FERNANDEZ
RADICACIÓN:	2019-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1691

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$356,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
02-may-18	30-may-18	20.44	29	2.56	8,810		364,810
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	9,042		373,852
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	8,900		382,752
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	8,864		391,617
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	8,829		400,445
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	8,722		409,167
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	8,686		417,854
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	8,651		426,505
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	8,544		435,049
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	8,758		443,806
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	8,615		452,421
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	8,615		461,037
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	8,615		469,652
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	8,580		478,231
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	8,580		486,811
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	8,615		495,426
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	8,615		504,041
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	8,508		512,550
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	8,473		521,023
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	8,402		529,424
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	8,366		537,790
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	8,473		546,263
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	8,437		554,700
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	8,330		563,031
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	8,081		571,112
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	8,081		579,193
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	8,081		587,274
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	8,152		595,427
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	8,152		603,579
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	8,046		611,625
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	7,939		619,563
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	7,761		627,324
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	7,725		635,049
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	7,796		642,846

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	7,761		650,607
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	7,690		658,296
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	7,654		665,950
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	7,654		673,604
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	7,654		681,258
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	7,690		688,948
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	7,654		696,602
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	7,618		704,220
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	7,690		711,910
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	7,761		719,671
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	7,868		727,538
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	8,152		735,691
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	8,224		743,914
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	8,473		752,387
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	8,758		761,145
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	9,078		770,223
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	9,470		779,692
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	9,897		789,589
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	10,466		800,055
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	10,965		811,020
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	11,463		822,483
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							822,483

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb159bc64470a0e6a1d2fd4aba36b042adecc0b1daad6cbe89cd59537d3784**
Documento generado en 24/11/2022 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	ROBINSON FABIANY GONZALEZ
RADICADO:	2019-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1689

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$1,194,000
---------	-------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	32,835	1,226,835
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	33,313	1,260,148
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	33,313	1,293,460
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	33,313	1,326,773
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	33,313	1,360,085
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	33,313	1,393,398
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	33,313	1,426,711
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	32,835	1,459,546
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	32,835	1,492,381
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	32,835	1,525,216
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	31,522	1,556,737
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	31,283	1,588,020
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	31,044	1,619,064
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	30,925	1,649,989
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	31,402	1,681,391
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	30,925	1,712,315
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	30,566	1,742,882
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	30,566	1,773,448
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	30,328	1,803,776
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	29,850	1,833,626
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	29,731	1,863,356
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	29,611	1,892,968
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	29,253	1,922,221
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	29,134	1,951,354
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	29,014	1,980,368
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	28,656	2,009,024
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	29,372	2,038,397
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	28,895	2,067,292
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	28,895	2,096,186
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	28,895	2,125,081
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	28,775	2,153,857
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	28,775	2,182,632
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	28,895	2,211,527
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	28,895	2,240,422
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	28,537	2,268,958
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	28,417	2,297,375
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	28,178	2,325,554
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	28,059	2,353,613

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	28,417		2,382,030
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	28,298		2,410,328
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	27,940		2,438,267
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	27,104		2,465,371
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	27,104		2,492,475
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	27,104		2,519,579
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	27,343		2,546,921
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	27,343		2,574,264
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	26,984		2,601,248
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	26,626		2,627,875
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	26,029		2,653,904
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	25,910		2,679,814
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	26,149		2,705,962
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	26,029		2,731,991
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	25,790		2,757,782
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	25,671		2,783,453
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	25,671		2,809,124
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	25,671		2,834,795
01-ago-21	30-agosto-21	17.24	30	2.16	25,790		2,860,585
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	25,671		2,886,256
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	25,552		2,911,808
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	25,790		2,937,598
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	26,029		2,963,627
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	26,387		2,990,015
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	27,343		3,017,357
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	27,581		3,044,939
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	28,417		3,073,356
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	29,372		3,102,728
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	30,447		3,133,175
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	31,760		3,164,936
01-ago-22	30-agosto-22	22.21	30	2.78	33,193		3,198,129
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	35,104		3,233,233
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	36,775		3,270,008
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	38,447		3,308,455
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							3,308,455

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b6ff9809ca9becbf8f606814dfc438c9d9cdef17554db154e29c12768967f8**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: FELIPE ANDRES MEZA CASTRO
RADICADO: 2019-00629

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2575

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.624.940, el siguiente título judicial:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000424103	17624940	EDILBERTO	HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a44560a052ee6e762bf1be2ddf8a243dba4fbe32129a60d9e2233f2ffd349f**
Documento generado en 24/11/2022 01:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: JOSE RICARDO ROJAS BUSTOS
 DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ALMARIO VARGAS
 RADICADO: 2019-00641-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2577

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante JOSÉ RICARDO ROJAS BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.502.126, los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000417158	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 290.849,93
475030000418610	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 293.255,97
475030000419606	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 275.805,77
475030000421508	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 262.118,87
475030000422532	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 275.805,77
475030000424385	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 310.349,53
475030000425759	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 289.215,62
475030000427120	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 307.596,92
475030000428547	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 346.133,44
475030000430653	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 346.133,44

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000432515	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 327.782,72
475030000433876	1117502126	JOSE RICARDO	ROJAS BUSTOS	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 346.133,44

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8856a4143ea63697ee450e999bbce9f3188cef04030413738e706f73ab574635**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA
DEMANDADO:	RUTH TRUJILLO LEAL
RADICACIÓN:	2019-00686-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1678

La Dra. NACTALY ROZO TOLE, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA a favor de CORAIMA VALENTINA RIVERA AGUIRRE, para lo cual se anexa el contrato respectivo.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA, quien es el demandante, el cesionario CORAIMA VALENTINA RIVERA AGUIRRE y la deudora RUTH TRUJILLO LEAL (demandada), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cesionario mentado como tal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por JOSE ORLANDO SALAZAR ORJUELA, demandante en el asunto a favor de RUTH TRUJILLO LEAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e4570e994fb35e1640ccc78774507a33d5966873c447f5d436d352160993c7**
Documento generado en 24/11/2022 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	URIAS EMITH READ URBINA
RADICADO:	2019-00711-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2578

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17ea79340ffac47b1eb78da1c03a66632780934ee32cc2cd65c4fb4d8ac671c

Documento generado en 24/11/2022 01:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	DIANA DIAZ MENDEZ
RADICADO:	2015-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1685

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$750,000
---------	-----------

VIGENCIA	DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
	16-dic-12	30-dic-12	20.89	15	2.61	9,788		759,788
	01-ene-13	30-ene-13	20.75	30	2.59	19,425		779,213
	01-feb-13	30/feb/13	20.75	30	2.59	19,425		798,638
	01-mar-13	30-mar-13	20.75	30	2.59	19,425		818,063
	01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	19,500		837,563
	01-may-13	30-may-13	20.83	30	2.60	19,500		857,063
	01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	19,500		876,563
	01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	19,050		895,613
	01-ago-13	30-ago-13	20.34	30	2.54	19,050		914,663
	01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	19,050		933,713
	01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	18,600		952,313
	01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	18,600		970,913
	01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	18,600		989,513
	01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	18,450		1,007,963
	01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	18,450		1,026,413
	01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	18,450		1,044,863
	01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	18,375		1,063,238
	01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	18,375		1,081,613
	01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	18,375		1,099,988
	01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	18,150		1,118,138
	01-ago-14	30-ago-14	19.33	30	2.42	18,150		1,136,288
	01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	18,150		1,154,438
	01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	18,000		1,172,438
	01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	18,000		1,190,438
	01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	18,000		1,208,438
	01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	18,000		1,226,438
	01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	18,000		1,244,438
	01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	18,000		1,262,438
	01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	18,150		1,280,588
	01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	18,150		1,298,738
	01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	18,150		1,316,888
	01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	18,075		1,334,963
	01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	18,075		1,353,038
	01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	18,075		1,371,113
	01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	18,150		1,389,263
	01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	18,150		1,407,413
	01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	18,150		1,425,563

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	18,450		1,444,013
01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	18,450		1,462,463
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	18,450		1,480,913
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	19,275		1,500,188
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	19,275		1,519,463
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	19,275		1,538,738
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	20,025		1,558,763
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	20,025		1,578,788
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	20,025		1,598,813
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	20,625		1,619,438
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	20,625		1,640,063
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	20,625		1,660,688
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	20,925		1,681,613
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	20,925		1,702,538
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	20,925		1,723,463
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	20,925		1,744,388
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	20,925		1,765,313
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	20,925		1,786,238
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	20,625		1,806,863
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	20,625		1,827,488
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	20,625		1,848,113
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	19,800		1,867,913
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	19,650		1,887,563
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	19,500		1,907,063
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	19,425		1,926,488
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	19,725		1,946,213
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	19,425		1,965,638
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	19,200		1,984,838
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	19,200		2,004,038
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	19,050		2,023,088
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	18,750		2,041,838
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	18,675		2,060,513
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	18,600		2,079,113
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	18,375		2,097,488
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	18,300		2,115,788
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	18,225		2,134,013
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	18,000		2,152,013
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	18,450		2,170,463
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	18,150		2,188,613
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	18,150		2,206,763
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	18,150		2,224,913
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	18,075		2,242,988
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	18,075		2,261,063
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	18,150		2,279,213
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	18,150		2,297,363
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	17,925		2,315,288
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	17,850		2,333,138
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	17,700		2,350,838
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	17,625		2,368,463
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	17,850		2,386,313
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	17,775		2,404,088
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	17,550		2,421,638
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	17,025		2,438,663
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	17,025		2,455,688
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	17,025		2,472,713
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	17,175		2,489,888
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	17,175		2,507,063
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	16,950		2,524,013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	16,725		2,540,738
01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	16,350		2,557,088
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	16,275		2,573,363
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	16,425		2,589,788
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	16,350		2,606,138
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	16,200		2,622,338
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	16,125		2,638,463
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	16,125		2,654,588
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	16,125		2,670,713
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	16,200		2,686,913
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	16,125		2,703,038
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	16,050		2,719,088
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	16,200		2,735,288
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	16,350		2,751,638
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	16,575		2,768,213
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	17,175		2,785,388
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	17,325		2,802,713
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	17,850		2,820,563
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	18,450		2,839,013
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	19,125		2,858,138
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	19,950		2,878,088
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	20,850		2,898,938
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	22,050		2,920,988
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	23,100		2,944,088
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	24,150		2,968,238
TOTAL LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES A LA FECHA.....							2,968,238

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51899b4b3d94015b1c2db5715d2ec725d6db6eb050572fd6209ef198ad890d0**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	MARISOL MONCADA
RADICADO:	2015-00470-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1686

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3,500,000
----------------	--------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
21-ene-13	30-ene-13	20.75	10	2.59	30,217	3,530,217
01-feb-13	30/feb/13	20.75	30	2.59	90,650	3,620,867
01-mar-13	30-mar-13	20.75	30	2.59	90,650	3,711,517
01-abr-13	30-abr-13	20.83	30	2.60	91,000	3,802,517
01-may-13	30-may-13	20.83	30	2.60	91,000	3,893,517
01-jun-13	30-jun-13	20.83	30	2.60	91,000	3,984,517
01-jul-13	30-jul-13	20.34	30	2.54	88,900	4,073,417
01-ago-13	30-ago-13	20.34	30	2.54	88,900	4,162,317
01-sep-13	30-sep-13	20.34	30	2.54	88,900	4,251,217
01-oct-13	30-oct-13	19.85	30	2.48	86,800	4,338,017
01-nov-13	30-nov-13	19.85	30	2.48	86,800	4,424,817
01-dic-13	30-dic-13	19.85	30	2.48	86,800	4,511,617
01-ene-14	30-ene-14	19.65	30	2.46	86,100	4,597,717
01-feb-14	30/feb/14	19.65	30	2.46	86,100	4,683,817
01-mar-14	30-mar-14	19.65	30	2.46	86,100	4,769,917
01-abr-14	30-abr-14	19.63	30	2.45	85,750	4,855,667
01-may-14	30-may-14	19.63	30	2.45	85,750	4,941,417
01-jun-14	30-jun-14	19.63	30	2.45	85,750	5,027,167
01-jul-14	30-jul-14	19.33	30	2.42	84,700	5,111,867
01-ago-14	30-ago-14	19.33	30	2.42	84,700	5,196,567
01-sep-14	30-sep-14	19.33	30	2.42	84,700	5,281,267
01-oct-14	30-oct-14	19.17	30	2.40	84,000	5,365,267
01-nov-14	30-nov-14	19.17	30	2.40	84,000	5,449,267
01-dic-14	30-dic-14	19.17	30	2.40	84,000	5,533,267
01-ene-15	30-ene-15	19.21	30	2.40	84,000	5,617,267
01-feb-15	30/feb/15	19.21	30	2.40	84,000	5,701,267
01-mar-15	30-mar-15	19.21	30	2.40	84,000	5,785,267
01-abr-15	30-abr-15	19.37	30	2.42	84,700	5,869,967
01-may-15	30-may-15	19.37	30	2.42	84,700	5,954,667
01-jun-15	30-jun-15	19.37	30	2.42	84,700	6,039,367
01-jul-15	30-jul-15	19.26	30	2.41	84,350	6,123,717
01-ago-15	30-ago-15	19.26	30	2.41	84,350	6,208,067
01-sep-15	30-sep-15	19.26	30	2.41	84,350	6,292,417
01-oct-15	30-oct-15	19.33	30	2.42	84,700	6,377,117
01-nov-15	30-nov-15	19.33	30	2.42	84,700	6,461,817
01-dic-15	30-dic-15	19.33	30	2.42	84,700	6,546,517
01-ene-16	30-ene-16	19.68	30	2.46	86,100	6,632,617

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-feb-16	30/feb/16	19.68	30	2.46	86,100		6,718,717
01-mar-16	30-mar-16	19.68	30	2.46	86,100		6,804,817
01-abr-16	30-abr-16	20.54	30	2.57	89,950		6,894,767
01-may-16	30-may-16	20.54	30	2.57	89,950		6,984,717
01-jun-16	30-jun-16	20.54	30	2.57	89,950		7,074,667
01-jul-16	30-jul-16	21.34	30	2.67	93,450		7,168,117
01-ago-16	30-ago-16	21.34	30	2.67	93,450		7,261,567
01-sep-16	30-sep-16	21.34	30	2.67	93,450		7,355,017
01-oct-16	30-oct-16	21.99	30	2.75	96,250		7,451,267
01-nov-16	30-nov-16	21.99	30	2.75	96,250		7,547,517
01-dic-16	30-dic-16	21.99	30	2.75	96,250		7,643,767
01-ene-17	30-ene-17	22.34	30	2.79	97,650		7,741,417
01-feb-17	30/feb/017	22.34	30	2.79	97,650		7,839,067
01-mar-17	30-mar-17	22.34	30	2.79	97,650		7,936,717
01-abr-17	30-abr-17	22.33	30	2.79	97,650		8,034,367
01-may-17	30-may-17	22.33	30	2.79	97,650		8,132,017
01-jun-17	30-jun-17	22.33	30	2.79	97,650		8,229,667
01-jul-17	30-jul-17	21.98	30	2.75	96,250		8,325,917
01-ago-17	30-ago-17	21.98	30	2.75	96,250		8,422,167
01-sep-17	30-sep-17	21.98	30	2.75	96,250		8,518,417
01-oct-17	30-oct-17	21.15	30	2.64	92,400		8,610,817
01-nov-17	30-nov-17	20.96	30	2.62	91,700		8,702,517
01-dic-17	30-dic-17	20.77	30	2.60	91,000		8,793,517
01-ene-18	30-ene-18	20.69	30	2.59	90,650		8,884,167
01-feb-18	30/feb/18	21.01	30	2.63	92,050		8,976,217
01-mar-18	30-mar-18	20.68	30	2.59	90,650		9,066,867
01-abr-18	30-abr-18	20.48	30	2.56	89,600		9,156,467
01-may-18	30-may-18	20.44	30	2.56	89,600		9,246,067
01-jun-18	30-jun-18	20.28	30	2.54	88,900		9,334,967
01-jul-18	30-jul-18	20.03	30	2.50	87,500		9,422,467
01-ago-18	30-ago-18	19.94	30	2.49	87,150		9,509,617
01-sep-18	30-sep-18	19.81	30	2.48	86,800		9,596,417
01-oct-18	30-oct-18	19.63	30	2.45	85,750		9,682,167
01-nov-18	30-nov-18	19.49	30	2.44	85,400		9,767,567
01-dic-18	30-dic-18	19.40	30	2.43	85,050		9,852,617
01-ene-19	30-ene-19	19.16	30	2.40	84,000		9,936,617
01-feb-19	30/feb/19	19.70	30	2.46	86,100		10,022,717
01-mar-19	30-mar-19	19.37	30	2.42	84,700		10,107,417
01-abr-19	04-abr-19	19.32	30	2.42	84,700		10,192,117
01-may-19	30-may-19	19.34	30	2.42	84,700		10,276,817
01-jun-19	30-jun-19	19.30	30	2.41	84,350		10,361,167
01-jul-19	30-jul-19	19.28	30	2.41	84,350		10,445,517
01-ago-19	30-ago-19	19.32	30	2.42	84,700		10,530,217
01-sep-19	30-sep-19	19.32	30	2.42	84,700		10,614,917
01-oct-19	30-oct-19	19.10	30	2.39	83,650		10,698,567
01-nov-19	30-nov-19	19.03	30	2.38	83,300		10,781,867
01-dic-19	30-dic-19	18.91	30	2.36	82,600		10,864,467
01-ene-20	30-ene-20	18.77	30	2.35	82,250		10,946,717
01-feb-20	30/02/2020	19.06	30	2.38	83,300		11,030,017
01-mar-20	30-mar-20	18.95	30	2.37	82,950		11,112,967
01-abr-20	30-abr-20	18.69	30	2.34	81,900		11,194,867
01-may-20	30-may-20	18.19	30	2.27	79,450		11,274,317
01-jun-20	30-jun-20	18.12	30	2.27	79,450		11,353,767
01-jul-20	30-jul-20	18.12	30	2.27	79,450		11,433,217
01-ago-20	30-ago-20	18.29	30	2.29	80,150		11,513,367
01-sep-20	30-sep-20	18.35	30	2.29	80,150		11,593,517
01-oct-20	30-oct-20	18.09	30	2.26	79,100		11,672,617
01-nov-20	30-nov-20	17.84	30	2.23	78,050		11,750,667

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

01-dic-20	30-dic-20	17.46	30	2.18	76,300		11,826,967
01-ene-21	30-ene-21	17.32	30	2.17	75,950		11,902,917
01-feb-21	30/feb/21	17.54	30	2.19	76,650		11,979,567
01-mar-21	30-mar-21	17.41	30	2.18	76,300		12,055,867
01-abr-21	30-abr-21	17.31	30	2.16	75,600		12,131,467
01-may-21	30-may-21	17.22	30	2.15	75,250		12,206,717
01-jun-21	30-jun-21	17.21	30	2.15	75,250		12,281,967
01-jul-21	30-jul-21	17.18	30	2.15	75,250		12,357,217
01-ago-21	30-ago-21	17.24	30	2.16	75,600		12,432,817
01-sep-21	30-sep-21	17.19	30	2.15	75,250		12,508,067
01-oct-21	30-oct-21	17.08	30	2.14	74,900		12,582,967
01-nov-21	30-nov-21	17.27	30	2.16	75,600		12,658,567
01-dic-21	30-dic-21	17.46	30	2.18	76,300		12,734,867
01-ene-22	30-ene-22	17.66	30	2.21	77,350		12,812,217
01-feb-22	30/feb/22	18.30	30	2.29	80,150		12,892,367
01-mar-22	30-mar-22	18.47	30	2.31	80,850		12,973,217
01-abr-22	30-abr-22	19.05	30	2.38	83,300		13,056,517
01-may-22	30-may-22	19.71	30	2.46	86,100		13,142,617
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	89,250		13,231,867
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	93,100		13,324,967
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	97,300		13,422,267
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	102,900		13,525,167
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	107,800		13,632,967
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	112,700		13,745,667
TOTAL LIQUIDACION: CAPITAL MÁS INTERESES A LA FECHA.....							13,745,667

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd2d0f4290b5b86afc4c65f1af50503c6f7d5e7679a5fb42ca7b422a8647557**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO EDISSON LUGO MOTTA
RADICACIÓN:	2015-00710-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 2569

La Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa que renuncia al poder a él conferido.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2729e7cd9a7895b49eeb1c4953f3f8814ac2dfe71b6fd823ad1d90fccb8a3b26

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LUZ MARITZA AVILA LEA
DEMANDANTE CESIONARIO	
DE LOS ACUMULADOS:	FRANKLIN CRUZ SUAREZ
DEMANDADO:	JOSE HUBER CADENA CARVAJAL
	OLGA LUCÍA COGOLLO GOMEZ
RADICADO:	2016-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1669

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado judicial del demandante cesionario de los acumulados, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

LETRA No. 1 POR EL VALOR DE \$100.000.000 – LUISA BAENA POLANCO

CAPITAL		\$100.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-dic-18	30-dic-18	19,40	14	2,43	1.134.000		101.134.000
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	2.400.000		103.534.000
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	2.460.000		105.994.000
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	2.420.000		108.414.000
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	2.420.000		110.834.000
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	2.420.000		113.254.000
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	2.410.000		115.664.000
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	2.410.000		118.074.000
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	2.420.000		120.494.000
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	2.420.000		122.914.000
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	2.390.000		125.304.000
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	2.380.000		127.684.000
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	2.360.000		130.044.000
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	2.350.000		132.394.000
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	2.380.000		134.774.000
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	2.370.000		137.144.000
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	2.340.000		139.484.000
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	2.270.000		141.754.000
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	2.270.000		144.024.000
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	2.270.000		146.294.000
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	2.290.000		148.584.000
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	2.290.000		150.874.000
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	2.260.000		153.134.000
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	2.230.000		155.364.000
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	2.180.000		157.544.000
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	2.170.000		159.714.000
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	2.190.000		161.904.000
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	2.180.000		164.084.000
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	2.160.000		166.244.000
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	2.150.000		168.394.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	2.150.000		170.544.000
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	2.150.000		172.694.000
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	2.160.000		174.854.000
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	2.150.000		177.004.000
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	2.140.000		179.144.000
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	2.160.000		181.304.000
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	2.180.000		183.484.000
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	2.210.000		185.694.000
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	2.290.000		187.984.000
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	2.310.000		190.294.000
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	2.380.000		192.674.000
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	2.460.000		195.134.000
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	2.550.000		197.684.000
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	2.660.000		200.344.000
1-ago-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	2.780.000		203.124.000
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	2.940.000		206.064.000
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	3.080.000		209.144.000
1-nov-22	17-nov-22	25,78	17	3,22	1.824.667		210.968.667
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES							210.968.667

LETRA No. 2 POR EL VALOR DE \$87.000.000 – JAIRO FORERO OSORIO

CAPITAL	\$87.000.000
----------------	---------------------

VIGENCIA DESDE	INT. CTE. HASTA	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	2.105.400	
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	2.105.400	
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	2.105.400	
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	2.096.700	
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	2.096.700	
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	2.105.400	
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	2.105.400	
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	2.079.300	
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	2.070.600	
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	2.053.200	
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	2.044.500	
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	2.070.600	
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	2.061.900	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	2.035.800	
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	1.974.900	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	1.974.900	
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	1.974.900	
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	1.992.300	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	1.992.300	
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	1.966.200	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	1.940.100	
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	1.896.600	
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	1.887.900	
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	1.905.300	
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	1.896.600	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	1.879.200	
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	1.870.500	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	1.870.500	
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	1.870.500	
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	1.879.200	
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	1.870.500	
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	1.861.800	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	1.879.200		152.519.700
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	1.896.600		154.416.300
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	1.922.700		156.339.000
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	1.992.300		158.331.300
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	2.009.700		160.341.000
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	2.070.600		162.411.600
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	2.140.200		164.551.800
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	2.218.500		166.770.300
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	2.314.200		169.084.500
1-ago-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	2.418.600		171.503.100
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	2.557.800		174.060.900
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	2.679.600		176.740.500
1-nov-22	17-nov-22	25,78	17	3,22	1.587.460		178.327.960
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES							178.327.960

**LETRA No. 3 POR EL VALOR DE \$110.000.000 – LUISA FERNANDA BAENA
POLANCO**

CAPITAL	\$110.000.000
----------------	----------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
10-nov-19	30-nov-19	19,03	20	2,38	1.745.333	111.745.333
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	2.596.000	114.341.333
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	2.585.000	116.926.333
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	2.618.000	119.544.333
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	2.607.000	122.151.333
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	2.574.000	124.725.333
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	2.497.000	127.222.333
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	2.497.000	129.719.333
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	2.497.000	132.216.333
1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	2.519.000	134.735.333
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	2.519.000	137.254.333
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	2.486.000	139.740.333
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	2.453.000	142.193.333
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	2.398.000	144.591.333
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	2.387.000	146.978.333
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	2.409.000	149.387.333
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	2.398.000	151.785.333
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	2.376.000	154.161.333
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	2.365.000	156.526.333
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	2.365.000	158.891.333
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	2.365.000	161.256.333
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	2.376.000	163.632.333
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	2.365.000	165.997.333
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	2.354.000	168.351.333
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	2.376.000	170.727.333
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	2.398.000	173.125.333
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	2.431.000	175.556.333
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	2.519.000	178.075.333
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	2.541.000	180.616.333
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	2.618.000	183.234.333
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	2.706.000	185.940.333
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	2.805.000	188.745.333
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	2.926.000	191.671.333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

LETRA No. 4 POR EL VALOR DE \$120.000.000 – FRANKLIN CRUZ SUAREZ

CAPITAL	\$120.000.000
----------------	----------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**
LETRA No. 5 POR EL VALOR DE \$69.000.000 – JAIDITH FACUNDO VARGAS

CAPITAL	\$69.000.000
----------------	---------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
11-mar-17	30-mar-17	22,34	19	2,79	1.219.230	70.219.230
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	2,79	1.925.100	72.144.330
1-may-17	30-may-17	22,33	30	2,79	1.925.100	74.069.430
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	2,79	1.925.100	75.994.530
1-jul-17	30-jul-17	21,98	30	2,75	1.897.500	77.892.030
1-ago-17	30-ago-17	21,98	30	2,75	1.897.500	79.789.530
1-sep-17	30-sep-17	21,98	30	2,75	1.897.500	81.687.030
1-oct-17	30-oct-17	21,15	30	2,64	1.821.600	83.508.630
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	2,62	1.807.800	85.316.430
1-dic-17	30-dic-17	20,77	30	2,60	1.794.000	87.110.430
1-ene-18	30-ene-18	20,69	30	2,59	1.787.100	88.897.530
1-feb-18	30/feb/18	21,01	30	2,63	1.814.700	90.712.230
1-mar-18	30-mar-18	20,68	30	2,59	1.787.100	92.499.330
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	2,56	1.766.400	94.265.730
1-may-18	30-may-18	20,44	30	2,56	1.766.400	96.032.130
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	1.752.600	97.784.730
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	1.725.000	99.509.730
1-ago-18	30-ago-18	19,94	30	2,49	1.718.100	101.227.830
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	1.711.200	102.939.030
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	1.690.500	104.629.530
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	1.683.600	106.313.130
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	1.676.700	107.989.830
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	1.656.000	109.645.830
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	1.697.400	111.343.230
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	1.669.800	113.013.030
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	1.669.800	114.682.830
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	1.669.800	116.352.630
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	1.662.900	118.015.530
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	1.662.900	119.678.430
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	2,42	1.669.800	121.348.230
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	1.669.800	123.018.030
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	1.649.100	124.667.130
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	1.642.200	126.309.330
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	1.628.400	127.937.730
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	1.621.500	129.559.230
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	1.642.200	131.201.430
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	1.635.300	132.836.730
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	1.614.600	134.451.330
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	1.566.300	136.017.630
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	1.566.300	137.583.930
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	1.566.300	139.150.230
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	1.580.100	140.730.330
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	1.580.100	142.310.430
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	1.559.400	143.869.830
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	1.538.700	145.408.530
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	1.504.200	146.912.730
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	1.497.300	148.410.030
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	1.511.100	149.921.130

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	1.504.200		151.425.330
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	1.490.400		152.915.730
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	1.483.500		154.399.230
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	1.483.500		155.882.730
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	1.483.500		157.366.230
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	1.490.400		158.856.630
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	1.483.500		160.340.130
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	1.476.600		161.816.730
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	1.490.400		163.307.130
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	1.504.200		164.811.330
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	1.524.900		166.336.230
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	1.580.100		167.916.330
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	1.593.900		169.510.230
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	1.642.200		171.152.430
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	1.697.400		172.849.830
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	1.759.500		174.609.330
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	1.835.400		176.444.730
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	1.918.200		178.362.930
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	2.028.600		180.391.530
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	2.125.200		182.516.730
1-nov-22	17-nov-22	25,78	17	3,22	1.259.020		183.775.750
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES							183.775.750

**LETRA No. 6 y 7 POR VALOR DE \$50.000.000 y 45.000.000 – EMILCE
CASTRO RAMÍREZ**

CAPITAL	\$50.000.000
----------------	---------------------

VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
2-may-18	30-may-18	20,44	28	2,56	1.194.667	51.194.667
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	2,54	1.270.000	52.464.667
1-jul-18	30-jul-18	20,03	30	2,50	1.250.000	53.714.667
1-agosto-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	1.245.000	54.959.667
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	2,48	1.240.000	56.199.667
1-oct-18	30-oct-18	19,63	30	2,45	1.225.000	57.424.667
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	2,44	1.220.000	58.644.667
1-dic-18	30-dic-18	19,40	30	2,43	1.215.000	59.859.667
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	1.200.000	61.059.667
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	1.230.000	62.289.667
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	1.210.000	63.499.667
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	1.210.000	64.709.667
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	1.210.000	65.919.667
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	1.205.000	67.124.667
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	1.205.000	68.329.667
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	1.210.000	69.539.667
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	1.210.000	70.749.667
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	1.195.000	71.944.667
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	1.190.000	73.134.667
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	1.180.000	74.314.667
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	1.175.000	75.489.667
1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	1.190.000	76.679.667
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	1.185.000	77.864.667
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	1.170.000	79.034.667
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	1.135.000	80.169.667
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	1.135.000	81.304.667
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	1.135.000	82.439.667

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-ago-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	1.145.000		83.584.667
1-sep-20	30-septiembre-20	18,35	30	2,29	1.145.000		84.729.667
1-oct-20	30-octubre-20	18,09	30	2,26	1.130.000		85.859.667
1-nov-20	30-noviembre-20	17,84	30	2,23	1.115.000		86.974.667
1-dic-20	30-diciembre-20	17,46	30	2,18	1.090.000		88.064.667
1-ene-21	30-enero-21	17,32	30	2,17	1.085.000		89.149.667
1-feb-21	30/febrero/21	17,54	30	2,19	1.095.000		90.244.667
1-mar-21	30-marzo-21	17,41	30	2,18	1.090.000		91.334.667
1-abr-21	30-abril-21	17,31	30	2,16	1.080.000		92.414.667
1-may-21	30-mayo-21	17,22	30	2,15	1.075.000		93.489.667
1-jun-21	30-junio-21	17,21	30	2,15	1.075.000		94.564.667
1-jul-21	30-julio-21	17,18	30	2,15	1.075.000		95.639.667
1-ago-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	1.080.000		96.719.667
1-sep-21	30-septiembre-21	17,19	30	2,15	1.075.000		97.794.667
1-oct-21	30-octubre-21	17,08	30	2,14	1.070.000		98.864.667
1-nov-21	30-noviembre-21	17,27	30	2,16	1.080.000		99.944.667
1-dic-21	30-diciembre-21	17,46	30	2,18	1.090.000		101.034.667
1-ene-22	30-enero-22	17,66	30	2,21	1.105.000		102.139.667
1-feb-22	30/febrero/22	18,30	30	2,29	1.145.000		103.284.667
1-mar-22	30-marzo-22	18,47	30	2,31	1.155.000		104.439.667
1-abr-22	30-abril-22	19,05	30	2,38	1.190.000		105.629.667
1-may-22	30-mayo-22	19,71	30	2,46	1.230.000		106.859.667
1-jun-22	30-junio-22	20,40	30	2,55	1.275.000		108.134.667
1-jul-22	30-julio-22	21,28	30	2,66	1.330.000		109.464.667
1-ago-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	1.390.000		110.854.667
1-sep-22	30-septiembre-22	23,50	30	2,94	1.470.000		112.324.667
1-oct-22	30-octubre-22	24,61	30	3,08	1.540.000		113.864.667
1-nov-22	17-noviembre-22	25,78	17	3,22	912.333		114.777.000
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES							114.477.000

CAPITAL	\$45.000.000
----------------	---------------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
10-abr-18	30-abril-18	20,48	20	2,56	768.000		45.768.000
1-may-18	30-mayo-18	20,44	30	2,56	1.152.000		46.920.000
1-jun-18	30-junio-18	20,28	30	2,54	1.143.000		48.063.000
1-jul-18	30-julio-18	20,03	30	2,50	1.125.000		49.188.000
1-ago-18	30-agosto-18	19,94	30	2,49	1.120.500		50.308.500
1-sep-18	30-septiembre-18	19,81	30	2,48	1.116.000		51.424.500
1-oct-18	30-octubre-18	19,63	30	2,45	1.102.500		52.527.000
1-nov-18	30-noviembre-18	19,49	30	2,44	1.098.000		53.625.000
1-dic-18	30-diciembre-18	19,40	30	2,43	1.093.500		54.718.500
1-ene-19	30-enero-19	19,16	30	2,40	1.080.000		55.798.500
1-feb-19	30/febrero/19	19,70	30	2,46	1.107.000		56.905.500
1-mar-19	30-marzo-19	19,37	30	2,42	1.089.000		57.994.500
1-abr-19	4-abril-19	19,32	30	2,42	1.089.000		59.083.500
1-may-19	30-mayo-19	19,34	30	2,42	1.089.000		60.172.500
1-jun-19	30-junio-19	19,30	30	2,41	1.084.500		61.257.000
1-jul-19	30-julio-19	19,28	30	2,41	1.084.500		62.341.500
1-ago-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	1.089.000		63.430.500
1-sep-19	30-septiembre-19	19,32	30	2,42	1.089.000		64.519.500
1-oct-19	30-octubre-19	19,10	30	2,39	1.075.500		65.595.000
1-nov-19	30-noviembre-19	19,03	30	2,38	1.071.000		66.666.000
1-dic-19	30-diciembre-19	18,91	30	2,36	1.062.000		67.728.000
1-ene-20	30-enero-20	18,77	30	2,35	1.057.500		68.785.500

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-feb-20	30/02/2020	19,06	30	2,38	1.071.000		69.856.500
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	1.066.500		70.923.000
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	1.053.000		71.976.000
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	1.021.500		72.997.500
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	1.021.500		74.019.000
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	1.021.500		75.040.500
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	2,29	1.030.500		76.071.000
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	1.030.500		77.101.500
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	1.017.000		78.118.500
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	1.003.500		79.122.000
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	981.000		80.103.000
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	976.500		81.079.500
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	985.500		82.065.000
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	981.000		83.046.000
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	972.000		84.018.000
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	967.500		84.985.500
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	967.500		85.953.000
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	967.500		86.920.500
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	972.000		87.892.500
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	967.500		88.860.000
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	963.000		89.823.000
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	972.000		90.795.000
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	981.000		91.776.000
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	994.500		92.770.500
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	1.030.500		93.801.000
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	1.039.500		94.840.500
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	1.071.000		95.911.500
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	1.107.000		97.018.500
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	1.147.500		98.166.000
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	1.197.000		99.363.000
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	1.251.000		100.614.000
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	1.323.000		101.937.000
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	1.386.000		103.323.000
1-nov-22	17-nov-22	25,78	17	3,22	821.100		104.144.100
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES							104.144.100

VR. TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CAPITAL E INTERESES DE LOS CRÉDITOS DEL DEMANDANTE CESIONARIO FRANKLIN CRUZ SUÁREZ	1.220.202.344
--	---------------

De otra parte, el Dr. JOHAN SEBASTÍAN MARÍN ORTIZ, apoderado judicial del demandante cesionario FRANKLIN CRUZ SUÁREZ, presentó escrito recibido por este despacho el 15 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, el cual, solicita el pago de los títulos judiciales, constituidos al presente proceso a órdenes de este Despacho Judicial.

Al respecto, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar su pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante cesionario, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0993d637dfa6b14c065b4dfc7c674e576ce3988be7a94347c4431488b19c192f
Documento generado en 24/11/2022 01:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	LUZ MARITZA AVILA LEA
DEMANDANTE CESIONARIO	
DE LOS ACUMULADOS:	FRANKLIN CRUZ SUAREZ
DEMANDADO:	JOSE HUBER CADENA CARVAJAL
	OLGA LUCÍA COGOLLO GOMEZ
RADICADO:	2016-00075-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2566

El Dr. JOHAN SEBASTIÁN MARÍN ORTIZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante cesionaria de los acumulados, en el proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el día 15 de septiembre de 2022, solicitando se oficie al Homólogo Cuarto Civil Municipal, para que remita con destino al presente proceso ejecutivo las piezas procesales obrantes dentro del proceso ejecutivo radicado 18001400300220140018100, incoado por BANCO DAVIVIENDA contra JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL, relacionadas con la diligencia de secuestro del bien inmueble rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-8274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, tales como: auto que decreta embargo y secuestro de dicho predio, auto que fija fecha de diligencia de secuestro y designa secuestro, copia del acta de la diligencia de secuestro respectiva, y demás documentos relacionados con la misma.

Al respecto, revisado las piezas procesales que componen el expediente, se tiene que a folio 39 del cuaderno de medidas, obra auto No. 981 del 28 de marzo de 2017, a través del cual se decretó el embargo de los remanentes que pudieran quedar en el proceso ejecutivo que se adelantaba ante este Despacho Judicial, bajo el radicado No. 2014-00181-00, seguido por BANCO DAVIVIENDA contra el aquí demandado JOSÉ HUBER CADENA CARVAJAL.

No obstante, se avizora que, la medida cautelar deprecada no se materializó, pues tal como lo hizo constar la secretaría del despacho en fecha 18 de abril de 2017, no fue posible realizar la inscripción del embargo de remanentes dentro del comentado proceso al encontrarse inscrita una medida similar con fecha 18 de marzo de 2015.

Así las cosas, refulge con claridad para esta Judicatura la improcedencia de la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante; de igual forma, tampoco se accederá a la petición subsidiaria pues revisado el expediente no se vislumbra que este Despacho haya decretado medida cautelar de embargo y/o secuestro sobre el bien inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-8274.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fecha 15 de septiembre de 2022, por el apoderado judicial del demandante cesionario FRANKLIN CRUZ SUÁREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4fca41bd4fce9b3b82bdba539e88c4dca78197dc687a68a75560a81d4634a5**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIRO ELIAS NIETO AYA
RADICADO: **2016-00317-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2599

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a927f9221736cba92e636a26b9212b7ce1cec44f687187ad4cfb1bcc71c1023

Documento generado en 24/11/2022 01:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	WILSON ORLANDO VANEGAS
RADICADO:	2017-00423-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2573

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13b56ab8fab25a5bc8df53d931086143e7e5267a926ad318f1565367299794ed

Documento generado en 24/11/2022 01:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO VIAL 026 HDL
RADICADO:	2022-00583-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1675

Sería del caso resolver sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda, incoada por INGEGOMEZ CONSTRUCCIONES & EQUIPOS ZOMAC S.A.S. contra CONSORCIO VIAL 026 HDL, si no fuere porque de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, es necesario reseñar que cuando se pretende ejecutar un título valor factura, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del código de comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

En igual sentido, el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, se define como:

"9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"

Efectuada la revisión al libelo introductorio y sus anexos, se observa que a la misma se adjuntan cuatro (04) representaciones gráficas (impresiones digitalizadas) de facturas de venta electrónicas, para que sean tenidas en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación CUFE y la inclusión del código QR.

Así las cosas, al ejecutarse en el presente trámite títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, en relación con la aceptación el artículo 2.2.2.53.4, del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, establece lo siguiente:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclame al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento..."

De igual forma, al ser facturas electrónicas, le es aplicable la reglamentación de la factura electrónica contenida en el Decreto 1625 de 2016, y por tanto, se hace necesario referenciar lo establecido en el artículo 1.6.1.4.1.4., que a su tenor literal indica:

"Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa"

De igual forma, la resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021, expedida por la Dian, frente al acuse de recibo de la factura electrónica indica:

"Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia"

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que las facturas electrónicas de venta Nos. FEIG-5, ND1, FEIG-17 y FEIG 18, aportada como base de la acción, no contienen la totalidad de los requisitos para ser considerados como título valor, esto por cuanto no se advierte su **ACEPTACIÓN**, ni el acuse de recibo realizado por el encargado de recibirla, toda vez que no se aporta prueba alguna que así lo demostrara ya fuere de manera expresa o tácita, pues la aceptación por parte del receptor es de carácter obligatorio, siendo esta la que le otorga validez al título valor y por ende que el mismo preste mérito ejecutivo, característica que permite sea exigible judicialmente la obligación que en el se incorpore.

En ese orden de ideas, las facturas electrónicas de venta no resultan exigibles, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que las regula y por tanto, no presta mérito ejecutivo, por lo que, de conformidad con el artículo 442 y 430 del C.G. Del P., se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NORMA CONSTANZA CASTRO GUACA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.079.512 y tarjeta profesional No. 204.439 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c08fa913c2a230d8d7f7b8e84514c00e94df261c0e1622dd770308f97f4ad055

Documento generado en 24/11/2022 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOHNATTAN MAURICIO ACHURY CAICEDO
DEMANDADO:	JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS
RADICADO:	2022-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1673

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne los siguientes presupuestos legales:

- No se adhirió a lo contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la ejecución de intereses moratorios, sin indicarse exactamente la fecha de origen, teniendo en cuenta que los mismos surgen a partir del día siguiente al vencimiento del título a ejecutar.
- La parte demandante tendrá que manifestar de donde obtuvo el correo electrónico del demandado como lo señala en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues no basta allegar la evidencia correspondiente.
- No se dio cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados o de lo contrario deberá solicitar medidas cautelares, lo cual tampoco se presentó.

Ante la ausencia de tal requisito inexorablemente, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07291aeed8d6e26d0ceee15787371224a7d57fc8e549a862bd37b7425ab247**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO:	REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ
RADICADO:	2022-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1676

Sería del caso proceder a decidir sobre librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se allegó evidencia de haberse cumplido con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (subrayado fuera de texto)*

Al respecto, se advierte que bajo gravedad de juramento se manifiesta que el demandado posee el correo electrónico anderzonperdomo00@gmail.com, el cual se obtuvo de la solicitud de su crédito y como prueba de ello, adjunta copia del registro del aplicativo Aramis, sin embargo, revisado los anexos y archivos adjuntos con la demanda, no se avizora las evidencias correspondientes, que le permitan a este Despacho corroborar que efectivamente tal dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar.

Ante la ausencia de tal requisito inexorable, debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd213eda9b4ee20715c2619c6177beda3a61d4f3899721b130ada76fa151fc4f**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARTH IBARRA PEÑA
RADICADO:	2022-00395-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1668

El Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de septiembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se corrija el auto de fecha 30 de agosto hogaño, con el que se decretaron medidas cautelares, atendiendo a que en el escrito de medidas cautelares se solicitó lo siguiente:

"Sírvase su señoría decretar el EMBARGO del REMANENTE del bien inmueble matrícula inmobiliaria N° 420-98358 de propiedad del Sr Eduarth Ibarra Peña CC N° 96330457 que por cualquier causa se llegue a desembargar o de los dineros sobrantes del producto del remate del inmueble, dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Real con RAD: 2021-00046, que actualmente cursa en el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELEN DE LOS ANDAQUIESCAQUETÁ, cuyo demandante es Banco Agrario De Colombia S.A contra EDUARTH IBARRA PEÑA, los cuales dado el caso deberán ponerse a disposición de este proceso judicial. Lo anterior según consta en la anotación N° 003 de fecha 18/07/2022 del certificado de tradición y libertad del inmueble".

Al respecto, verificada la providencia **No. 1876 de fecha 30 de agosto de 2022**, por la cual, decretaron medidas cautelares en contra del demandado, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se dispuso:

"DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° 420-98358 de propiedad del Sr Eduarth Ibarra Peña CC N° 96330457, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad"

Cuando en realidad, debió haberse dispuesto lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo del REMANENTE del bien inmueble identificado con matrícula N° 420-98358 de propiedad del Sr Eduarth Ibarra Peña CC N° 96330457, que por cualquier causa se llegare a desembargar o de los dineros sobrantes del producto del remate del inmueble, dentro del proceso ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **EDUARTH IBARRA PEÑA**, bajo el radicado **2021-00046**, que se adelanta en el **JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES - CAQUETÁ**.

Limítese el monto de lo embargado hasta 175.267.466."

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores por omisión o de cambió de palabras, resulta aplicable la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral PRIMERO de la providencia No. 1876 de fecha 30 de agosto de 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo del *REMANENTE del bien inmueble identificado con matrícula N° 420-98358 de propiedad del Sr Eduarth Ibarra Peña CC N° 96330457, que por cualquier casusa se llegare a desembargar o de los dineros sobrantes del producto del remate del inmueble, dentro del proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDUARTH IBARRA PEÑA, bajo el radicado 2021-00046, que se adelanta en el JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES – CAQUETÁ.*

Limítese el monto de lo embargado hasta \$175.267.466."

SEGUNDO: OFÍCIESE al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies – Caquetá, través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante nivalabogados@hotmail.com.

TERCERO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutiva de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f7ccf605f34c608f5182671c33a47d684b6716b265906171d6bd92ef032312

Documento generado en 24/11/2022 01:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	EDILBERTO ROJAS
RADICADO:	2022-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1674

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 15 de noviembre de 2022, solicitando *i)* se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013; *ii)* el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa DVV307 y se proceda con el envío de los oficios vía email.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS, en contra de EDILBERTO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas DVV 307, marca TOYOTA, línea PRADO, modelo 2020, de color GRIS METALICO; chasis JTEBH3FJ2LK225950 y motor 1KDB032572, decretada mediante providencia No. 1566 de fecha 03 de noviembre de 2022.

OFICIAR por el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, a la POLICÍA NACIONAL – Sección de Automotores – SIJIN, para que ordene a quien corresponda cancelar la orden de retención del vehículo automotor antes referenciado, además de remitir el respectivo oficio vía correo electrónico a la parte demandante carolina.abello911@aecsa.co; notificaciones.toyota@aecsa.co; heidy.pena982@aecsa.co.

TERCERO. – ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0f91704f29bafdf62427440768e083d5e68c8415ef9c37c23fee880fd3f1e6**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENRY ALVAREZ RAMOS
DEMANDADO:	ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON
RADICADO:	2022-00524-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2590

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, endosataria en procuración, presenta escrito recibido por este despacho el 11 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita se oficie a la Oficina de Recursos Humanos y/o Nomina del Ejercito Nacional - Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física de correspondencia y/o el correo electrónico, municipio o ciudad en donde se encuentre del demandado ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.773, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y/O NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física de correspondencia y/o el correo electrónico, municipio o ciudad en donde se encuentre del demandado ALFREDY HERNANDO BERNAL RINCON, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.754.773, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del yuricharryramos5@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc73cc381962b53ac7c7167af0154f178a8dd3ce7ab2b52b6b760ab17807013c**
Documento generado en 24/11/2022 01:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE:	MARIA ADELIA CELIS GALVIS
CAUSANTE:	EDNA MILENA MURCIA ARTUNDUAGA
RADICADO:	2022-00574-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1670

Sería del caso proceder a decidir si se libra mandamiento de pago o no de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los siguientes presupuestos:

- Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula No. 420-83841, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 del C. G. P.
- Arrímese evidencia de haberse cumplido con los presupuestos del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.
- En caso de que las medidas cautelares pretendidas sean conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 del C.G.P., debe prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda (numeral 2 del citado artículo).
- Respecto a la solicitud de inspección judicial deberá aportar el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto de conformidad con los lineamientos trazados en el artículo 227 del C.G.P., *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas"*, por demás cumpliendo con las previsiones del Art. 226 ibídem, valga precisar que este tipo de pruebas corresponden a la parte interesada en las resultas del proceso

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d5a0dd7b1fc798b68f49c34d396233cfa4965e3e4dd5844a5fdc1e1dfceed**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAS SECURITY ZOMAC LTDA
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL JIVERMAS E INVERSIONES DE VALOR EN LA AMAZONIA E.S.P. S.A.S.
RADICADO:	2022-00575-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2606

El Dr. ARIEL CARDO RAMIREZ, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2022, el cual, solicita el retiro de la demanda conforme al derecho que le asiste como apoderado y conforme a las facultades de que trata el artículo 74 y ss, del Código General del Proceso.

Revisado el expediente en su integridad, observa este despacho que no se ha trabado Litis alguna, puesto que no se ha proferido auto admisorio de la demanda, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, por consiguiente, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ACCEDER al retiro de la demanda, prescindiéndose de su desglose teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un expediente digital.

SEGUNDO. - ARCHÍVESE el presente proceso, previas anotaciones de rigor, prescindiéndose del desglose de los documentos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e719add649227b6d92631260aeeec20269a20f0eb512adb6cd272cd5b2198ae**
Documento generado en 24/11/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	MAIKOL STEHEEVEN LOZADA ROBLES
RADICADO:	2022-00576-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1671

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, pues en el literal A del numeral primero solita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 2 de marzo, día siguiente al vencimiento del título valor – pagare 00000000207712-, sin embargo, en el numeral cuarto del mismo acápite pretende los intereses de mora causados no pagados por la suma de \$593.095, lo cual, conlleva a interpretar que se está realizando el cobro doble del mismo concepto.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d8a2faeb184d11032092058611e95bbabe3a5cacf6b5822f9916c39c81a3b2**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	MARIA MILENA SUAZA GUTIERREZ
RADICADO:	2022-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1672

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, las pretensiones y los hechos no están expresados con precisión y claridad, pues en la demanda se pretende la suma de \$ 60.350.056, correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 27 de julio de 2020, sin embargo, no existe certeza sobre los conceptos, los valores y las fechas en que se generaron las sumas inmersas en ese monto total.

Por otra parte, solicita la ejecución de los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, no obstante, no se evidencia en el pagaré la suma adeudada por concepto de capital insoluto y la fecha que se pretenden ejecutar, por ende, no se pueda llegar a calcular dichos intereses pretendidos, por lo cual, será necesario que se especifiquen los montos, conceptos y fechas en que se produjeron los valores por los cuales se diligenció el pagaré sin número de fecha 27 de julio de 2020.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14465d3f3f3e070d9557765407fe73d88ab798b4d819e21cac14402f2f94da6b**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LIDA MARIA MORALES LOZADA RAFAEL SANCHEZ CONSTRUTEK OBRAS CIVILES S.A.S.
RADICADO:	2022-00322-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2615

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f644b4d1289fe7df10482e0ca67128232e101d01809e56342e93df719b0e0f3**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el 8 de noviembre hogaño, VENCIO EN SILENCIO el término de emplazamiento concedido a los demandados JOSÉ MIGUEL MOLINA MORENO y CHRISTIAN DÍAZ CORTEZ, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARCELA LÓPEZ CASTRO
DEMANDADO:	JOSÉ MIGUEL MOLINA MORENO CHRISTIAN DÍAZ CORTEZ
RADICADO:	2021-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2576

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento a los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem de los demandados JOSÉ MIGUEL MOLINA MORENO y CHRISTIAN DÍAZ CORTEZ, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619dcfb152783082851c10c5a795b03fe48ca9274dca4a2b5938034786bc952**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	LORENA TEJADA JIMENEZ
RADICADO:	2021-00279-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2598

Vista la constancia secretarial del 14 de marzo de 2022, y, una vez verificado el expediente se observa que la parte demandante no ha efectuado la notificación personal de la demandada LORENA TEJADA JIMENEZ, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar el respectivo emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada LORENA TEJADA JIMENEZ, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a015537e7a5be1d71144e5bba97999bf2a3b0db842f07992ae0247424cf7274

Documento generado en 24/11/2022 01:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILLINGTON MARIN LOPEZ
DEMANDADO:	JONATHAN FABIAN LUNA ZOQUE
RADICADO:	2021-00291-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1682

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL	\$3.000.000
---------	-------------

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ene-19	30-ene-19	19,16	30	2,40	72.000		3.072.000
1-feb-19	30/feb/19	19,70	30	2,46	73.800		3.145.800
1-mar-19	30-mar-19	19,37	30	2,42	72.600		3.218.400
1-abr-19	4-abr-19	19,32	30	2,42	72.600		3.291.000
1-may-19	30-may-19	19,34	30	2,42	72.600		3.363.600
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	2,41	72.300		3.435.900
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	2,41	72.300		3.508.200
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	2,42	72.600		3.580.800
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	2,42	72.600		3.653.400
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	2,39	71.700		3.725.100
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	2,38	71.400		3.796.500
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	2,36	70.800		3.867.300
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	2,35	70.500		3.937.800
	30/02/202						
1-feb-20	0	19,06	30	2,38	71.400		4.009.200
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	2,37	71.100		4.080.300
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	2,34	70.200		4.150.500
1-may-20	30-may-20	18,19	30	2,27	68.100		4.218.600
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	2,27	68.100		4.286.700
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	2,27	68.100		4.354.800
1-agosto-20	30-agosto-20	18,29	30	2,29	68.700		4.423.500
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	2,29	68.700		4.492.200
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	67.800		4.560.000
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	66.900		4.626.900
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	65.400		4.692.300
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	65.100		4.757.400
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	65.700		4.823.100
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	65.400		4.888.500
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	64.800		4.953.300
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	64.500		5.017.800
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	64.500		5.082.300
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	64.500		5.146.800
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	64.800		5.211.600
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	64.500		5.276.100
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	64.200		5.340.300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	64.800		5.405.100
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	65.400		5.470.500
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	66.300		5.536.800
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	68.700	348.582	5.256.918
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	69.300	357.943	4.968.275
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	71.400	393.993	4.645.682
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	73.800	394.937	4.324.545
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	76.500	277.797	4.123.248
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	79.800	394.937	3.808.111
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	83.400	394.937	3.496.574
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	88.200	394.937	3.189.837
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	92.400		3.282.237
1-nov-22	15-nov-22	25,78	30	3,22	96.600	394.937	2.983.900
VR. TOTAL, LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							2.983.900

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor del demandante señor WILLINGTON MARIN LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.488, los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000420713	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 348.582,00
475030000422075	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 357.943,00
475030000423554	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 393.993,00
475030000425130	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 394.937,00
475030000426617	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 277.797,00
475030000428611	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 394.937,00
475030000430144	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 394.937,00
475030000431922	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 394.937,00
475030000434281	16188488	WILLINGTON	MARIN LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 394.937,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f89e714e58b3f1631d7e94f495ff82f8e7e906ad7563044f3ec49a89c945650**
Documento generado en 24/11/2022 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADO:	ORFELINA GOMEZ CUELLAR
RADICADO:	2021-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1684

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 862 del 13 de diciembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**, en contra de **ORFELINA GOMEZ CUELLAR**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La demandada **ORFELINA GOMEZ CUELLAR**, se notificó de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día 26 de julio de 2022; contestando dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ORFELINA GOMEZ CUELLAR**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$367.118, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e302c599d678779c9579b8f389bac0de08ec50bc510837c00e72df75aeb961a8**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ GREGORIO VANEGAS MONTESINOS
RADICADO:	2022-00045-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2583

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10a8df9d1579f162a04c308d3b0ce633647a18924ca975cea83680bc1cc185d**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	VICTOR FELIX HUACA ARTUNDUAGA
RADICADO:	2022-00069-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2597

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98a11ca787ca3d91fd33ff301d0bbd835acf6571c74fddd81f3be339e3a9d962

Documento generado en 24/11/2022 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSE FREDDY SCARPETTA PLAZA
RADICADO:	2022-00081-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2603

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09be160e8a83eec1afa3b2ce484e47b8515bcc192b6a5e67bda3992e42fca52

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER FAJARDO TRUJILLO
RADICADO:	2022-00092-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2612

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO. - PAGAR a favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.700.657, los siguientes títulos judiciales:

475030000424523	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 346.868,00
475030000426176	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 346.868,00
475030000428102	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	15/07/2022	NO APLICA	\$ 336.646,00
475030000429437	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 321.313,00
475030000431098	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 346.868,00
475030000432889	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 346.868,00
475030000434731	8600029644	DE BOGOTA BANCO	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 346.868,00

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que cuando se actualice la liquidación del crédito, incluya los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c3694fa8ba31c6d0159c732858387363f3546f533c713a18858c67affabace**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY
RADICADO:	2022-00096-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2582

El señor DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice la devolución y pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales constituidos por el valor 1.248.087,00, a favor del demandado y el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación desde el 20 de octubre de 2022, por lo cual, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PAGAR a favor de DIEGO ANDRES FACUNDO SAPUY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'117.542.221, los siguientes títulos judiciales:

475030000423752	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 111.327,00
475030000425328	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 189.460,00
475030000426814	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 189.460,00
475030000428818	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 189.460,00
475030000430350	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 189.460,00
475030000432125	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 189.460,00
475030000434488	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 189.460,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540a69979c048b27860f580a8227b8f4f0d1218765dd9193806b6613a6518db**
Documento generado en 24/11/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que el 9 de septiembre hogaño, VENCIO EN SILENCIO el termino de emplazamiento concedido al demandado JESUS MARIA PARRA PARRA, sin que compareciera a notificarse. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUSTAVO VARGAS
DEMANDADO:	JESUS MARIA PARRA PARRA
RADICADO:	2022-00101-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 2580

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la publicación del emplazamiento al demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hicieran parte dentro del proceso, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado JESUS MARIA PARRA PARRA, a la doctora LUZ MERY GAVIRIA GONZALEZ, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo luzmery-gaviria@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe467a3fdc6f28923e94cb933f0ac255bdea059ec29c835ff22a2fa13d7d392**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON VARGAS SUAREZ
RADICADO:	2022-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2613

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411dbfc9fe7aecb8c034d088e617f726ede56f5982a1b56b501898107ec0f1b5

Documento generado en 24/11/2022 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	EDUARDO COLLAZOS VARGAS
RADICADO:	2022-00138-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2614

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f2ce0e0d173cd0f9323252696b19ff66a64367e673fcf0c1dce3f4eab461c**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ
DEMANDADO:	CESAR FERNANDO MARLEZ RODRIGUEZ
RADICADO:	2022-00155-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2604

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955c31be9bafcf7ba8eab550c4557f8cb060a7f62090bef00f8239f9de1ccf16**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ARLEZ CUELLAR MONTOYA
DEMANDADO:	PASTOR REYES JAMIOY JOHN FREDY ARDILA VARGAS
RADICADO:	2022-00202-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2586

El señor ARLEZ CUELLAR MONTOYA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se realice el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, el despacho observa que no es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, toda vez que, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se verifica que no existe título judicial alguno que se encuentre pendiente de ordenar su pago.

Por el contrario, se advierte que, mediante providencia del 29 de septiembre de 2022, se ordenó el pago de los títulos judiciales No. 475030000430755 y No. 475030000430754, sin embargo, a la fecha no se ha realizado su cobro por parte del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

DENEGAR lo solicitado por el demandante el 16 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94b7148ca17464eea8e69ae88d408286dd26f7265d2042f34112c8c0de07f3cb

Documento generado en 24/11/2022 01:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	RUEBIELA MOTTA CUELLAR Y OTRA
RADICADO:	2022-00209-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2600

El abogado JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, quien manifiesta actuar como apoderada judicial de las demandadas RUBIELA MOTTA CUELLAR y MERCEDES MOTTA CUELLAR, presenta escrito recibido por este despacho el 03 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, solicitando se le reconozca personería jurídica aportando el poder a él otorgado por las demandadas y se le remita el LINK del expediente digital a la dirección de correo electrónico.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto asesorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".*

Por consiguiente, al reunirse los requisitos establecidos en la norma en cita, se hace necesario notificar a las demandadas RUBIELA MOTTA CUELLAR y MERCEDES MOTTA CUELLAR, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

De otra parte, el poder conferido al Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, reúne los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, este Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - TENER como notificado por conducta concluyente a las demandadas RUBIELA MOTTA CUELLAR y MERCEDES MOTTA CUELLAR, del auto que libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO. - CORRASE traslado por la secretaría de este despacho, de la demanda junto con sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago en contra de las señoras RUBIELA MOTTA CUELLAR y MERCEDES MOTTA CUELLAR, al correo electrónico josegregorio_er@hotmail.com, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la fecha en la que se materialice el respectivo traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO. - Por secretaría de este despacho una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la parte demandada.

CUARTO. – RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE GREGORIO ESTUÍÑAN ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.162.135, y T.P. No. 169.874, del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de las demandadas y conforme a las facultades indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 997b1daa83dacda007ab76f7e8437b9dd5fd8b85769ecd5623f3d7dea8884766

Documento generado en 24/11/2022 01:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ROVIN ALEXANDER ROJAS ROJAS
RADICADO:	2022-00213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2605

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c0f47730a0119834c9930fd84a40a44f5b8baaa74c9308345e561bbd7ab8e4**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA INES LUNA CUELLAR
DEMANDADO:	NUBIA CORDOBA CORDOBA
RADICADO:	2022-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1690

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho por cuanto la obligación se terminó parcialmente, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$14,744,000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
08-may-22	30-may-22	19.71	23	2.46	278,072		15,022,072
01-jun-22	30-jun-22	20.40	30	2.55	375,972		15,398,044
01-jul-22	30-jul-22	21.28	30	2.66	392,190		15,790,234
01-ago-22	30-ago-22	22.21	30	2.78	409,883		16,200,117
01-sep-22	30-sep-22	23.50	30	2.94	433,474		16,633,591
01-oct-22	30-oct-22	24.61	30	3.08	454,115		17,087,706
01-nov-22	30-nov-22	25.78	30	3.22	474,757		17,562,463
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA.....							17,562,463

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO. - IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO. - PAGAR a favor de la parte demandante MARIA INES LUNA CUELLAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 26617973, los siguientes títulos judiciales:

475030000431134	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00
475030000432921	26617973	MARIA INES LUNA CUELLAR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 270.204,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que cuando actualice la liquidación del crédito, incluya los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa569284952509e13b5b361982e42e2d69a7884bbe870265f4d8c012afb702af**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ALBER FERNANDO OSSO
RADICADO:	2022-00276-00

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 2589

El señor ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie al Batallón Juanambu de Florencia, Caquetá, para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física de correspondencia y el correo electrónico del demandado ALBER FERNANDO OSSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.357.904, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- OFICIAR a BATALLÓN JUANAMBU de esta ciudad, para que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección física de correspondencia y el correo electrónico de del demandado ALBER FERNANDO OSSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.357.904, con el fin de llevarse a cabo notificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia al correo del andresbedoya699@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13f0a8ab9efcc96e691327a8cd64dcb5d33886de96b93d4c7f287378ac2c141**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAYCOL STEVENT CASTIBLANCO OCHOA
RADICADO:	2022-00285-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2608

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5736e215546ba5fb6ce1cea798e022e54b6f73cd3169d4bb90a70775e7c5838d**

Documento generado en 24/11/2022 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARCELA LOPEZ CASTRO
DEMANDADO:	JOHN JAIRO LASSO LUCUMI
RADICADO:	2021-00218-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2572

El Dr. LEONTE CHÁVARRO HURTADO, apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, allega escrito recibido por este despacho el 4 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, contesta y propone excepciones de fondo respecto a la demanda y el mandamiento de pago librado dentro de la presente litis.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

De la disposición en comento, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado el señor JOHN JAIRO LASSO LUCUMI, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada, en el escrito de contestación propuso excepciones de mérito, por consiguiente, se procederá a correr traslado a la parte demandante de estas exceptivas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, puesto que no se considera necesario contabilizar los términos de notificación.

De otra parte, se advierte que, el demandado confirió poder a través de whatsapp al abogado Leonte Chavarro, por lo cual, se hace necesario requerir al ejecutado para que lo aporte nuevamente de conformidad a lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., o bien sea, de conformidad con el artículo 5° de ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por notificada por conducta concluyente al señor JOHN JAIRO LASSO LUCUMI, demandado dentro del proceso de referencia, del auto que libró mandamiento de pago a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demanda a través de apoderado judicial, por el término

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del C.G. del P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada para que previa a reconocer personería jurídica al Dr. LEONTE CHÁVARRO HURTADO, allegue nuevamente memorial poder de conformidad a lo contemplado en el artículo 74 del C.G. del P., o bien sea, de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8219417424d2cd3b653351aa9a66e11fc6b788b5c52bb58b0894ac2ee9fc5de8

Documento generado en 24/11/2022 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIEGO PINZON MORA
RADICACIÓN:	2019-00741-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2564

La Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, apoderada general de la entidad demandante, presenta escrito recibido por este despacho el día **26 de octubre de 2022**, a través de correo electrónico, la cual, revoca el poder conferido a la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales y en su lugar, otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, para que prosiga con el proceso Ejecutivo de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"*

En ese orden de ideas, observa este despacho que la revocatoria del poder, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, se radicó memorial de revocatoria ante este Despacho y se designó a otro apoderado.

Aunado a lo anterior, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 74 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA, apoderada general de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en favor de la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, identificada con C.C. No. 40775444 y T.P No. 160393, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1075271808 y T.P No. 286816 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eaafc72cc5d0fa0b01fbf6c59a9010eeb2d5358eec07ffd7124ade845861d96**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO PINZÓN MORA
RADICADO:	2019-00741-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1667	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de trámite No. 885 que negó la reforma a la demanda y el auto interlocutorio No. 427, que resolvió seguir adelante con la ejecución, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 30 de septiembre de 2019, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole a este Despacho Judicial bajo la secuencia 12020.

2. Mediante providencia No. 1814 del 7 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de DIEGO PINZON MORA, por las siguientes sumas:

➤ *"\$13.263.100.oo, por concepto de capital del pagaré No. 075036100006536, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de agosto de 2018, hasta cuando se haga efectivo el pago total. Así mismo el valor de intereses corrientes sobre el mencionado capital desde el 5 de agosto de 2017 al 5 de agosto de 2018."*

3. El 12 de diciembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó escrito de reforma a la demanda, de conformidad al art. 93 del C.G.P., pretendiendo reformar el hecho número 5to y el literal b, del numeral 1 del acápite de pretensiones.

4. Posteriormente el 3 de agosto de 2022, este Despacho judicial emitió auto de trámite No. 885, con el que no tuvo en cuenta la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

En la misma fecha, se profirió el auto interlocutorio No. 427, de seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO AGRARIO, a través de apoderado judicial y en contra de DIEGO PINZON MORA.

5. Finalmente, dentro del término de ejecutoria la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia No. 885 y No. 427, traslado que se efectuó el día 08 de octubre de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte demandante, en el escrito de sustentación al recurso incoada, manifestó que, con la reforma de la demanda, se pretendía introducir en el acápite de los hechos y en las pretensiones, el valor del interés corriente que debía pagar el demandado, esto es, el valor de los intereses corrientes por la suma \$2.541.979 pesos m/cte, ya que, en la demanda principal no se advirtió este valor, solamente se expresó la fecha de donde y hasta cuando correspondía pagarlos.

Arguye que, al presentarse la demanda no se manifestó el valor de los intereses corrientes, por ende, no se decretó en el mandamiento de pago, lo que permite la reforma de la demanda, en la cual se está incluyendo los valores que se deben pagar por los intereses corrientes, por lo que, al no decretarse su reforma se vulneran los derechos como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto de Trámite No. 885 y como consecuencia se declare nulo el Auto Interlocutorio No. 427, calendados al 03 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*¹"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

1.1 Los procesos ejecutivos de mínima cuantía como excepción a la regla general de la doble instancia.

Frente al principio de la doble instancia la Constitución Nacional, lo consagra expresamente en los artículos 29, 31 y 86, normas que en su conjunto indican que el principio de la doble instancia, no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos, como los artículos 29 y 86 *ejusdem*.

En lo que concierne a la doble instancia en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

- (a) "*En primer lugar, se trata de una disposición excepcional, puesto que el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos –los de mínima cuantía–, sin hacer extensiva esta decisión a los demás procesos ejecutivos –los de mayor y menor cuantía–, ni a otro tipo de*

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

procedimientos judiciales. De allí no se deduce que vayan a terminar prevaleciendo dentro del ordenamiento jurídico las sentencias de única instancia.

- (b) *El derecho de defensa de quienes se ven afectados por la imposibilidad de apelar las decisiones adoptadas en estos procesos puede hacerse efectivo a través de los distintos canales procedimentales previstos por el Legislador durante el curso mismo del proceso ejecutivo, por ejemplo, mediante la proposición de excepciones de mérito (artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 794 de 2003) o mediante la presentación de alegatos y memoriales ante el juez de conocimiento en el momento procesal oportuno...*
- (c) *La finalidad perseguida por la norma es legítima, a saber, la celeridad en los procesos ejecutivos y la eficiencia y eficacia de la función pública de administración de justicia.*
- (d) *Por último, no resulta discriminatorio que los procesos ejecutivos de mínima cuantía carezcan de la posibilidad de segunda instancia, por los mismos motivos que precisó esta Corporación en la sentencia C-179 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)".*

"Así, la supresión de la doble instancia para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, esencialmente orientada a fomentar la economía procesal y la eficacia de la rama judicial, busca materializar un objetivo constitucionalmente legítimo".²

Ha indicado la Corte Constitucional que la consagración de un trámite de única instancia para los procesos ejecutivos de mínima no es lesiva ni del derecho a la igualdad, puesto que este tipo de procesos, por el monto de las pretensiones que buscan hacer efectivas, no es estrictamente comparable a los procesos ejecutivos de mayor y menor cuanto, ni el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que las actuaciones que se surten en el curso del mismo proceso ejecutivo de mínima cuantía materializan el derecho de los ciudadanos de acceder a funcionarios judiciales que harán efectivos sus créditos insoluto, cuando a ello haya lugar.

1.2 De la reforma de la demanda en procesos ejecutivos

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 de Código General del proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (...)"*

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que, dentro del término para hacerlo la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en

² Sentencia C-103/05



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

subsidio el de apelación, contra la providencia No. 885 que resolvió no tener en cuenta la reforma de la demanda presentada y contra el auto interlocutorio No. 427 que resolvió seguir adelante la ejecución, ambos fechados el 3º de agosto de 2022, argumentando que, con la reforma de la demanda, se pretendía introducir en el acápite de los hechos y en las pretensiones, el valor del interés corriente por la suma de \$2.541.979 pesos m/cte, ya que, en la demanda principal no se advirtió este valor, solamente se expresó la fecha de donde y hasta cuando correspondía pagarlos.

En primer lugar, es necesario indicar que el artículo 93 del Código General del Proceso, establece que la reforma de la demanda podrá efectuarse hasta antes de que se profiera auto que señale fecha para llevar a cabo audiencia inicial, así las cosas, vislumbra esta judicatura que en el asunto sub judice la reforma de la demanda fue incoada el día 12 de diciembre del 2020, y antes de haberse proferido auto que fijara fecha para audiencia inicial o como sucedió en el caso de marras antes de proferirse sentencia de seguir adelante con la ejecución, por lo que, la accionante se encontraba dentro de la oportunidad procesal para solicitar la reforma.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 93 *ejusdem*, establece que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas; visto lo anterior y comparado los escritos de la demanda inicial con el de la reforma, se advierte que la apoderada judicial pretende se reforme la demanda y se incluya en el hecho 5 y en el literal b del numeral primero de las pretensiones expuestas en la demanda inicial, el valor de \$2.541.979, correspondiente al valor total de los intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de agosto de 2017 al 05 de agosto de 2018, no obstante, avizora este despacho judicial que en auto interlocutorio No. 1814 del 7 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de DIEGO PINZON MORA, por la suma de:

- "\$13.263.100.oo, por concepto de capital del pagaré No. 075036100006536, más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el 6 de agosto de 2018 hasta cuando se haga efectivo el pago total. **Así mismo el valor de intereses corrientes sobre el mencionado capital desde el 5 de agosto de 2017 al 5 de agosto de 2018.**"

Así las cosas, una vez comparada la norma con la situación fáctica del caso, no se advierte que se reúnan los presupuestos indicados en el numeral primero del artículo 93 del C.G.P., para reformar la demanda, puesto que, no se avizora una alteración a las pretensiones o los hechos en los que ésta se fundamentó, por ende, el pretender que se incluya el valor al que corresponden los intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 075036100006536, no es motivo suficiente para reformar la demanda, máxime cuando revisado el mandamiento de pago, en este se incluyó como suma a ejecutar el valor al que asciendan los intereses corrientes sobre el respectivo capital, valor que perfectamente puede ser determinado con la presentación de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 ibidem, de allí que establecer su valor resulta inocuo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En ese orden de ideas, este despacho no repondrá la providencia No. 885 del 03 de agosto de 2020 ni tampoco se accederá a reponer el auto interlocutorio No. 427 de la misma fecha, toda vez que, al vencerse en silencio el término que tenía el demandado para contestar, previa notificación personal, eran motivos suficientes para proferir el auto de que trata el artículo 440 de nuestro estatuto general procesal.

De igual forma se negará el recurso de apelación, por improcedente, pues de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., solo son apelables los autos y sentencias que se profieran en "**primera instancia**", situación que no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia³, además, el legislador es quien exceptúa de la norma general el principio de la doble instancia a un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos en el que se encuentra el de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Florencia, Caquetá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia Nº 885 y 427, de fecha 3º de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77ad78289e7f62ed287102f2e4976ad739d60c208cb78266c1f80ff09b8a12d8
Documento generado en 24/11/2022 01:36:27 PM

³ Artículo 17 C.G. Del P.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPOR COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARDOLDO GARCIA CRUZ
RADICADO:	2019-00788-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2571

La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que la auxiliar designada el 22 de agosto hogaño, no se pronunció sobre su aceptación pese a ser debidamente notificada.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, y en su defecto nómbruese a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación del demandado ARDOLDO GARCIA CRUZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 186cc9b58cd241e4bf7e61da30525c233be56e2c1d13ca02e967fdedf1751872
Documento generado en 24/11/2022 01:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAURA FERNANDA SUAREZ
RADICADO:	2019-00820-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1677

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de noviembre de 2022, la cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de MAURA FERNANDA SUAREZ RAMIREZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencias No. 3245 del 1º de noviembre de 2019 y No. 047 del 20 de enero de 2020 librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante monotallon@gmail.com.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa82dfdae9df29d4ac25569dd77426f526db59a857347a9a86be1dcce1b8cf2**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 06 de octubre de 2022, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., señalada para el día de hoy, dentro del proceso Verbal de Cancelación de Gravamen Prendario, de RODOLFO STRAUB CADENA contra AUTOMOTORA MAZ MOTOR LTDA, bajo el radicado No. 2019-00955-00, no se llevó a cabo por reunión convocada por el Consejo Superior de la Judicatura. Pasan las presentes diligencias a Despacho para fijar nueva fecha.

Jaime Anturi
JAIME ANDRÉS ANTURI PARRA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	VERBAL – CANCELACIÓN GRAVAMEN PRENDARIO
DEMANDANTE:	RODOLFO STRAUB CADENA
DEMANDADO:	AUTOMOTORA MAZ MOTOR LTDA
RADICADO:	2019-00955-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2567	

Vista la constancia que antecede, este despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P., en consecuencia, la suscrita Juez,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJENSE para el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL de que trata el art. 372 del C.G. del P, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16480985>, de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ecc00ab99f26dcf65524d1c7920470c4270c640a261e9b4eb3204664a6d80f**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ o solicite el respectivo emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ
RADICADO:	2020-00011-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2591

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar el respectivo emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbefb1ed8f9c4c8250b09548d4b6ab2e688e9704f023c1dca7aa8e771109f4a1**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ
DEMANDADO: HUBER MAYA BEDOYA
RADICADO: 2020-00037-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2579

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor de la parte demandante VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.768.823, los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000424449	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 669.375,00
475030000425959	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 669.375,00
475030000426097	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 217.612,00
475030000427722	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 695.150,00
475030000429566	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2022	NO APLICA	\$ 676.946,00
475030000430899	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2022	NO APLICA	\$ 669.375,00
475030000432790	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 669.375,00
475030000434208	40768823	VIANEY	DE LOS RIOS DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 669.375,00

Total Valor \$ 4.936.583,00

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d379f723e0510c497d66d2be31eecf61aa2c107b222a667221ba5982c5a0309**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado FREDY FRANCISCO SANCHEZ FLOREZ o solicite el respectivo emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUIDO LIZARDO PALECHOR
DEMANDADO:	YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ
RADICADO:	2020-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2592

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar el respectivo emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39bb3ec140fa4e0fdbabb6bc9699182c1e20505830ed065111cefe168c658ea**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELVIA JOHANNA MONTILLA MAYORGA
RADICADO:	2020-00214-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2593

El Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, apoderado de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 7 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se requiera a la curadora ad-litem LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, designada el 12 de julio de 2022, en razón a que, no se ha pronunciado pese a ser debidamente notificada.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 49 del Código General del Proceso, establece: *"(...) El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, **no concorra a la diligencia**, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, **será relevado inmediatamente**. (...)"*

De conformidad con lo anterior, el Despacho se abstendrá de requerir a la Dra. LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, procediendo a relevarla de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la Dra. LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, y en su defecto nómbruese a la doctora DIANA CAROLINA POLANCO PERDOMO, en representación de la demandada ELVIA JOHANNA MONTILLA MAYORGA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo dianapolanco2244@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56b16c3b1e17aad98c0771d58cbe39d44f3a820248bb987d8974b8be20e3a39**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL
DEMANDADO:	ARMANDO OSORIO PERDOMO Y OTRO
RADICADO:	2020-00385-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2581

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a63772106c20d3d26dcfa4768cd32c42c30a1a4ebc09943fa9ebae5c47eeee0

Documento generado en 24/11/2022 01:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: YINA PAHOLA QUIROGA CHITIVA Y OTRO
RADICADO: 2020-00459-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2583

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5dd2b6351aac955d74404d3e2f1c658ee410a901ab422994b9d6d4206e77aa1

Documento generado en 24/11/2022 01:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON NONDIEL OSORIO PEREA
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ
RADICADO: 2020-00487-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2584

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del apoderado judicial de la parte demandante Dr. YEISON CABRERA NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.548.541, los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000418124	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 303.990,00
475030000419844	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 285.696,00
475030000420777	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 285.696,00
475030000422142	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 285.696,00
475030000423621	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 406.566,00
475030000425196	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 407.825,00
475030000426686	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 407.825,00
475030000428662	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 407.825,00
475030000430212	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 324.153,00
475030000431989	96331616	WILSON NONDIEL	OSORIO PEREA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 461.883,00
<i>Total Valor \$ 3.950.782,00</i>							

475030000434354 96331616 WILSON NONDIEL OSORIO PEREA IMPRESO ENTREGADO 02/11/2022 NO APLICA \$ 373.627,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04401b78ee0441477f5d6016cb174c1302c09a8e5a456c1707a9b8fab2cfee45**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha realizado la notificación al demandado JHON JAIRO ROJAS AVILA o solicite el respectivo emplazamiento. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADO:	JHON JAIRO ROJAS AVILA
RADICADO:	2020-00533-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2595

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa por parte del demandante no se ha efectuado la notificación personal del demandado JHON JAIRO ROJAS AVILA, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del demandado o a solicitar el respectivo emplazamiento, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado JHON JAIRO ROJAS AVILA, del auto de mandamiento de pago o solicite su emplazamiento, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63cd91eb43946ec4092398f1e9d7a7dcbf225fe34105cbbe1aceeaf6b4541e8**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. - Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022). El suscrito, hace constar, que, una vez verificado el buzón de entrada del correo institucional del despacho, se evidencia que dentro del proceso que adelanta COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA, en contra de BERNARDO NARVAEZ SALGADO,, bajo el radicado 2020-00567, no se allegó por parte del demandante prueba sumaria de haberse realizado la notificación a la demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. a la dirección autorizada por el despacho. Pasan las diligencias al despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	BERNARDO NARVAEZ SALGADO
RADICADO:	2020-00567-00
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1683	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 17 de diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14708.
2. Mediante providencia del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA UTRAHUILCA, ordenándose llevar a cabo la notificación de la demandada de acuerdo a los artículos 290 a 293 del C.G.P. disponiendo de cinco (05) días hábiles siguientes para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones.
3. Finalmente, en No. 922 del 12 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, se notifique al demandado BERNARDO NARVAEZ SALGADO en debida forma del mandamiento de pago, so pena de terminar por desistimiento tácito el presente proceso según lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.
4. El 13 de mayo de 2022, la Dra. Piedad Cristina Varón Trujillo allegó solicitud de emplazamiento del demandado, en razón a que, toda vez que la notificación por

aviso ha sido devuelta por la empresa correo certificado, con la observación de dirección "NO EXISTE" y sin ser entregada.

5. A través de providencia No. 1269 del 7 de julio de 2022, se negó acceder a la solicitud de emplazamiento elevada el 13 de mayo hogaño, toda vez que, la notificación no se realizó en la dirección aportada en la demanda, y se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado auto No. 922 del 12 de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Táctico es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 922 del 12 de mayo de 2022, se requirió a la COOPERATIVA UTRAHUILCA, para que realizara la notificación en debida forma al demandado BERNARDO NARVAEZ SALGADO, prevista en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o de acuerdo al artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo anterior, el 13 de mayo de 2022, la Dra. Piedad Cristina Varón Trujillo allegó solicitud de emplazamiento del demandado, toda vez que, la notificación por aviso ha sido devuelta por la empresa correo certificado, con la observación de que la dirección Carrera 14A 6B ESTE 45 en el Barrio Familia De Nazareth "NO EXISTE" y sin ser entregada.

De las documentales allegados, se advirtió que, la notificación del demandado se llevo a cabo en la Calle 15 No. 1^a - 82 Barrio Vista Hermosa y la observación indicada por la empresa de correos 4-72 fue "DE LA CALLE 15 - 178 PASA A LA CALLE 15 -186", dirección que no se había puesto en conocimiento del Despacho.

Bajo ese entendido, mediante providencia No. 1269 del 7 de julio de 2022, se negó acceder a la solicitud de emplazamiento elevada el 13 de mayo hogaño y se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado auto No. 922 del 12 de la presente anualidad.

Sin embargo, a la fecha del 18 de noviembre de la presente anualidad, verificado el correo electrónico institucional del Juzgado, la parte demandante no allegó prueba sumaria de haber realizado la notificación personal y por aviso al señor BERNARDO NARVAEZ SALGADO, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y tampoco se solicitó el cambio de dirección de notificación.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 922 del 12 de mayo de 2022, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora frente al requerimiento realizado, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA UTRAHUILCA en contra de BERNARDO NARVAEZ SALGADO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia No. 26 de enero de 2021, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO.- REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante laymarofcjuridica@gmail.com.

CUARTO. - ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, las cuales estarán supeditadas a que el demandado pruebe los perjuicios causados con la medida cautelar que actualmente se levanta.

SEXTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a6cf71cd92eba1c6282aa48c4346250295209a56af3ccfbc998673e4db7d4bd0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 24/11/2022 01:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUISA ANGELICA TOLEDO RIVERA
RADICADO:	2021-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1679

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$19.709.506					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
29-jul-21	30-jul-21	17,18	1	2,15	14.125		19.723.631
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	425.725		20.149.356
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	423.754		20.573.111
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	421.783		20.994.894
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	425.725		21.420.620
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	429.667		21.850.287
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	435.580		22.285.867
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	451.348		22.737.215
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	455.290		23.192.504
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	469.086		23.661.590
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	484.854		24.146.444
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	502.592		24.649.037
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	524.273		25.173.310
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	547.924		25.721.234
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	579.459		26.300.693
1-oct-22	30-oct-22	24,61	24	3,08	485.642		26.786.336
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							26.786.336

VR. LIQUIDACIÓN E INTERESES MORATORIOS	26.786.336
INTERESES MANDAMIENTO DE PAGO	28.792.533
AGENCIAS EN DERECHO	1.940.082
TOTAL LIQUIDACIÓN	57.518.951

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5de061df3a52dadd1e9c2cf114b3fd26dd4aa79c835a4a1769550b477a6fc582

Documento generado en 24/11/2022 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMULPOC
DEMANDADO:	WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS
RADICADO:	2021-00141-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1680

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$25.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
28-may-21	30-may-21	17,22	2	2,15	35.833		25.035.833
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	537.500		25.573.333
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	537.500		26.110.833
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	2,16	540.000		26.650.833
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	537.500		27.188.333
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	535.000		27.723.333
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	540.000	253.437	28.009.896
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	545.000	253.437	28.301.459
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	552.500	237.285	28.616.674
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	572.500	237.285	28.951.889
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	577.500	237.285	29.292.104
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	595.000	267.331	29.619.773
	30-may-22						
1-may-22	22	19,71	30	2,46	615.000	267.331	29.967.442
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	637.500	319.009	30.285.933
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	665.000	255.314	30.695.619
1-ago-22	30-ago-22	22,21	30	2,78	695.000	534.662	30.855.957
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	735.000		31.590.957
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	770.000	1.168.328	31.192.629
1-nov-22	18-nov-22	25,78	18	3,22	483.000		31.675.629
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES MORATORIOS - ABONOS							31.675.629

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor del apoderado judicial del representante legal de la entidad demandante señor FABIAN GIRALDO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.629.387, los siguientes títulos judiciales:

475030000430027	8001933985	COOMULPOC	COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 534.662,00
475030000433693	8001933985	COOMULPOC	COOMULPOC	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 1.168.328,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e1a3235519690a47178905586ef4dab61c249680b407182fa43d872179bd200
Documento generado en 24/11/2022 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	OCTAVIO GALVIS PEDRAZA
RADICADO:	2021-00167-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1687	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., de manera oficiosa a corregir el numeral tercero de la providencia N° 1353 de fecha 29 de septiembre de 2022, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El 27 de agosto de 2021, fue repartido el proceso ejecutivo singular de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo la secuencia N° 16356.

2. Mediante providencia N° 1353 de fecha 12 de septiembre hogaño, se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en el numeral tercero se dispuso lo siguiente:

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial N° **475030000426922** constituido por valor de \$1.551.109,00, en los valores de \$1.470.000,00, para pagar a la demandante LEYDY DAYAN PLAZAS SÁNCHEZ y terminar de cancelar de la obligación; y el excedente por valor de \$80.976, para pagar al demandado OCTAVIO GALVIZ PEDRAZA, identificado con C.C. N° 79.453.826.

VER DETALLE	475030000426922	40079982	DIANA PAOLA	ALDANA GÓMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 1.551.109,00
-------------	-----------------	----------	-------------	--------------	-------------------	------------	-----------	-----------------

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la mentada providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral tercero se fraccionó el título judicial N° 475030000426922 por valor de \$1.551.109,00, en los valores de \$1.470.000,00, para pagar a la demandante y el excedente por valor de \$80.976, para pagar al demandado, cuando en realidad se debió fraccionar en los siguientes valores, de **\$1.430.149**, para pagar a la demandante y terminar de cancelar la obligación; y el excedente por valor de **\$120.960**, para pagar al demandado OCTAVIO GALVIS PEDRAZA.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores aritméticos de manera oficiosa, resulta procedente la corrección de la referida providencia, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **TERCERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio N°. 1353 de fecha 29 de septiembre de 2022, el cual quedará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del siguiente tenor:

"TERCERO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000426922 constituido por valor de \$1.551.109,00, en los valores de **\$1.430.149**, para pagar a la demandante LEYDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ y terminar de cancelar la obligación; y el excedente por valor de **\$120.960**, para pagar al demandado OCTAVIO GALVIZ PEDRAZA, identificado con C.C. No. 79.453.826".

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales de la parte resolutiva de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cedb8e289274da1071d65c91687082a9b3146fa36da1cc201c58f9984dbf11**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 18 de noviembre de 2022, en la fecha se deja constancia que una vez revisado el proceso no se ha solicitado el emplazamiento de la demandada ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA o el cambio de dirección para notificación, toda vez que, la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta. Pasa al Despacho de la señora Juez.



CRISTIAN FELIPE PENAGOS PACHECO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA
RADICADO:	2021-00178-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 2596

Vista la constancia secretarial que antecede y, una vez verificado el expediente se observa que la parte del demandante intentó la notificación de la demandada en la Cr 6A, MZ L CASA 10 del barrio Bello Horizonte de esta ciudad y al correo electrónico rutazol76@hotmail.com, sin embargo, fueron devueltas sin ser entregadas, no obstante, no se ha solicitado el emplazamiento o cambio de dirección de notificación de ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA, por ende, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a solicitar el respectivo emplazamiento o cambio de dirección de notificación, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, solicite el emplazamiento o cambio de dirección de notificación de la demandada ZOILA RUTH TAFUR VILLANUEVA, de conformidad con los artículos 290, 291, 292, 293 y 301 del Código de General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5662cf7f93096b8e5e2c18d8b34c18dcdf432f5d8e3b3c9b19410240a40ddb**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ
RADICADO:	2021-00217-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1681

Pasan las diligencias al Despacho con liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de estudiarse su aprobación.

Revisada la mencionada liquidación, se observa que esta no coincide con la liquidación realizada por el Despacho, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

CAPITAL		\$2.000.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
2-sep-20	30-sep-20	18,35	28	2,29	42.747		2.042.747
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	45.200		2.087.947
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	44.600		2.132.547
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	43.600		2.176.147
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	43.400		2.219.547
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	43.800		2.263.347
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	43.600		2.306.947
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	43.200		2.350.147
1-may-21	30-may-						
	21	17,22	30	2,15	43.000		2.393.147
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	43.000		2.436.147
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	43.000		2.479.147
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	43.200		2.522.347
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	2,15	43.000		2.565.347
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	42.800		2.608.147
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	43.200		2.651.347
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	43.600	271.688	2.423.259
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	44.200		2.467.459
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	45.800		2.513.259
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	46.200	527.028	2.032.431
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	47.600		2.080.031
1-may-22	30-may-						
	22	19,71	30	2,46	49.200	606.538	1.522.693
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	51.000	349.620	1.224.073
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	53.200	349.620	927.653
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	55.600	352.105	631.148
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	2,94	58.800	353.106	336.842
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	61.600	336.591	61.851
1-nov-22	15-nov-22	25,78	15	3,22	32.200		94.051
VR. TOTAL LIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES MORATORIOS - ABONOS							126.251

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo mencionado anteriormente.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

TERCERO: PAGAR a favor del apoderado judicial del demandante Dr. JOSE ANTONIO PINZON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.056.093, los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000418609	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 271.688,27
475030000421507	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 247.972,39
475030000422531	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 279.056,41
475030000424384	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 313.836,17
475030000425758	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 292.702,26
475030000427119	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 349.620,07
475030000428546	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 349.620,07
475030000430652	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 352.105,21
475030000432514	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 353.106,71
475030000433875	17643493	MIGUEL ANGEL	PEREZ CALDERON	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 336.591,06

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

ANDRÉS

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb06d5239340a19205e29b301f69bd7a070c03188386b2c072586ef6952ddf3**

Documento generado en 24/11/2022 01:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>